



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2020-00207-00
Demandante: **ALEXANDER CARVAJAL URQUIJO**
Demandada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por haber sido subsanada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se admite la demanda en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en el artículo 612 del C. G del P., mediante el cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.
4. La parte demandante deberá remitir a los sujetos relacionados anteriormente, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto a través de servicio postal autorizado, efecto para el cual, deberá allegar al Despacho las constancias de envío de la referida documental, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

La copia de la demanda y sus anexos, quedará en la Secretaría del Despacho, a disposición de los notificados.

5. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el inciso 5 del artículo 612 del C. G. del P.

6. Reconocer personería para actuar al doctor **JORGE ALEJANDRO TOBÓN VERGARA**, como apoderado principal y al doctor **EDGAR ANDRÉS TOBÓN VERGARA**, como apoderado sustituto del demandante, de conformidad con el poder aportado al plenario.

No obstante lo anterior, al tenor de lo estipulado en el inciso 3 del artículo 75 del Código de General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A, en ningún caso podrán actuar simultáneamente los dos apoderados, siendo necesario acreditar la voluntad del primero de no actuar para que sea admitida la gestión del segundo.

7. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y Cúmplase,

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

c.h.r.

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 47 de hoy 9 de octubre de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**b61b25a62353cfb8679a808554cb20326099bd3ec7cd7a4b0edd5c5f3810c12
b**

Documento generado en 07/10/2020 09:15:12 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

Proceso: 110013335-018-**2019**-00**131**-00
Demandante: **LEYDI GARAY ÁLVAREZ**
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
Asunto: Corre traslado para alegar -sentencia anticipada-

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, dispuso en su artículo 13, que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

"1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito".

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de la citada causal, el Despacho **DISPONE:**

1. Dar aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ**

SL

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 47 de hoy 9 de octubre de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO SECRETARÍA

Firmado Por:

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

823725d626a4aef4ab7c9b6a7080ba328cae77391151baffc49f589c0e707aeb

Documento generado en 06/10/2020 02:11:22 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

Proceso: 110013335-018-**2019-00298-00**
Demandante: ANA GILMA MENDOZA GÓMEZ
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
Asunto: Corre traslado para alegar -sentencia anticipada-

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, dispuso en su artículo 13, que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

"1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito".

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de la citada causal, el Despacho **DISPONE:**

1. Dar aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ**

SL

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 47 de hoy 9 de octubre de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO SECRETARÍA

Firmado Por:

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

a32f335d86cfda36cef7f43464c9d88d843c1bc081c7114e8b665a59c6dd9e1

1

Documento generado en 06/10/2020 02:05:33 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

CONCILIACIÓN JUDICIAL:

Proceso: 11001-33-35-018-**2018-00268-00**
Demandante: OLGA PIEDAD ORDOÑEZ LÓPEZ
Demandado: BOGOTÁ, D. C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE
INTEGRACIÓN SOCIAL
Asunto: Aprueba conciliación judicial

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho para efectos de decidir sobre la Conciliación judicial acordada entre las partes en la Audiencia inicial llevada a cabo el 9 de septiembre de 2020, en la cual la apoderada de la parte demandada manifestó que a la entidad que representa le asiste ánimo conciliatorio respecto al factor sobre el cual se debe liquidar el tiempo suplementario y los recargos diurnos y nocturnos ordinarios, dominicales y festivos, objeto de la presente controversia, posición que fue conocida por el apoderado de la demandante, quien manifestó estar de acuerdo.

I. ACTUACIÓN PROCESAL

1. LA DEMANDA.

1.1 PRETENSIONES

1.1.1. Que se declare la nulidad del Oficio No. SAL-52215 del 21 de junio de 2017 y de la Resolución No. 1783 del 31 de octubre de 2017, por medio de los cuales la entidad demandada le negó a la actora la liquidación de las horas extras diurnas y nocturnas aplicando la fórmula establecida por el Consejo de Estado y resolvió desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto contra dicha decisión, respectivamente.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, la demandante solicitó que se condene a la entidad demandada a dar aplicación a la fórmula ordenada por el H. Consejo de Estado (asignación básica mensual / 190 horas mensuales) y, en consecuencia, reconozca, liquide y pague:

1.1.2. Las horas extras diurnas y nocturnas en días ordinarios, dominicales y festivos.

1.1.3. Los recargos diurnos y nocturnos en días ordinarios, dominicales y festivos.

1.1.4. Los compensatorios por labores en días de descanso por trabajo en días festivos y dominicales, y demás emolumentos salariales a que tenga derecho por su condición de empleada pública.

1.1.5. Las cesantías, de conformidad con el artículo 45 del Decreto Ley 1045 de 1978, incluyendo los ingresos totales percibidos, pensiones, cotizaciones y demás prestaciones sociales a las que tenga derecho.

1.1.6. Las diferencias de los demás factores y prestaciones sociales, esto es: primas de navidad, de vacaciones, de servicios, diferencias de lo dejado percibir en los salarios, incluyendo lo pertinente a horas extras, recargos nocturnos.

1.1.7. Los intereses de mora a que haya lugar e indexación de los valores dejados de percibir por los anteriores conceptos.

1.1.8. Ordenar dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

1.2 HECHOS

Para sustentar las pretensiones la demandante alude a los siguientes hechos:

1.2.1 Que el 28 de mayo de 2017, la demandante a través de apoderado le solicitó a la entidad demandada el reconocimiento, reliquidación y pago de las horas extras y los recargos diurnos y nocturnos, en días ordinarios,

dominicales y festivos, así como de los compensatorios, con sus respectivas incidencias en la liquidación de sus prestaciones sociales.

1.2.2 Que a través del Oficio No. SAL-52215 del 21 de junio de 2017, la entidad demandada negó lo solicitado por la demandante, al sostener que se rige por la base de liquidación de 240 horas, la cual se encuentra acorde con los manuales de liquidación aplicables en el Distrito Capital y en el Código Sustantivo del Trabajo, que consagra que el salario del trabajador corresponde a 30 días y a una jornada de 8 horas.

1.2.3 Que el 18 de julio de 2017, se interpuso recurso de reposición y apelación, los cuales fueron desatados en la Resolución No. 1783 del 31 de octubre de 2017, confirmando la decisión objeto de alzada y no concediendo la apelación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

1.2.4 Que el 17 de abril de 2018, se presentó la conciliación extrajudicial, la cual le correspondió a la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos y el 9 de julio de la misma anualidad, se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio.

II. ACUERDO DE LA CONCILIACIÓN

A través de correo electrónico del 8 de septiembre de la presente anualidad, se allegó al Despacho el Acta No. 25 del 24 de octubre de 2019, suscrita por la Jefe de la Oficina Jurídica del Comité de Conciliación y la Secretaría Técnica del Comité de Presidente Conciliación, en la cual hace constar que a la entidad le asiste ánimo conciliatorio respecto al factor sobre el cual se debe liquidar y pagar el tiempo suplementario y los recargos diurnos y nocturnos ordinarios, dominicales y festivos, objeto de la presente controversia.

Igualmente, se allegó la Ficha del Comité de Conciliación No. CJ -99-2019 del 22 de octubre de 2019, en la que se relacionó las pretensiones de la demanda, los hechos que las sustentan, la normatividad aplicable al caso, así como las sentencias proferidas por el Concejo de Estado sobre la materia y el Concepto de la Comisión del Servicio Civil del 20 de noviembre de 2017

y, en consecuencia, se señaló los parámetros sobre los cuales recae la conciliación, así:

“(...)

RECOMENDACIÓN

Se recomienda **CONCILIAR** bajo los siguientes parámetros:

1. El término de prescripción de los derechos toda vez que el apoderado de la demandante presentó reclamación el 26 de mayo de 2017, de tal forma que interrumpió el término desde el 26 de mayo de 2014, por lo tanto no se reconocerá trabajo suplementario y/o recargos desde antes del 25 de mayo de 2014, considerándose los mismos prescritos.

2. Reconocer y pagar **A FAVOR DE LA SEÑORA OLGA PIEDAD ORDÓÑEZ LÓPEZ IDENTIFICADA CON LA CÉDULA NÚMERO 51.656.371**, la diferencia de horas extras diurnas y nocturnas y, aquellas dominicales y festivas diurnos y nocturnos, laboradas por la demandante, teniendo en cuenta para su cálculo una jornada máxima laboral mensual de 190 horas.

3. Reliquidar y pagar **A FAVOR DE LA SEÑORA OLGA PIEDAD ORDÓÑEZ LÓPEZ IDENTIFICADA CON LA CÉDULA NÚMERO 51.656.371**, la diferencia en cesantías e intereses a las cesantías percibidas por la demandante, con la inclusión de las diferencias por concepto de horas extras.

4. Dicho reconocimiento se efectuará sin intereses ni indexaciones.

Todo lo anterior conforme al siguiente cuadro por un valor total de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$9.285.473.00)**.

AJUSTE RECARGOS, HORAS EXTRAS, CESANTIAS E INTERESES			
AÑO	RECARGOS - HORAS EXTRAS	CESANTIAS	INTERESES A CESANTIAS
2014	\$937,177	\$78,098	\$9,372
2015	\$1,598,280	\$133,190	\$15,983
2016	\$1,830,447	\$152,537	\$18,304
2017	\$1,879,261	\$156,605	\$18,793
2018	\$1,866,890	\$155,574	\$18,669
2019	\$380,755	\$31,730	\$3,808
TOTAL	\$8,492,810	\$707,734	\$84,929
TOTAL	\$9,285,473		

*Este cuadro fue tomado de la información suministrada por la Subdirección de Gestión y Desarrollo del Talento Humano.

5. No se conciliará de manera parcial, si la parte demandante a través de su apoderado no acepta que el proceso judicial 2018-00268 que cursa en el Juzgado 18 administrativo se termine por conciliación judicial, se continuará con el mismo hasta obtener sentencia de segunda instancia que ordene el pago, si fuere el caso.

6. Una vez aprobada la conciliación por el Juzgado 18 Administrativo la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL contará con 2 meses para el pago del valor conciliado sin intereses ni indexaciones.

(...)”

Ahora bien, previo a llevar a cabo la Audiencia Inicial que estaba programada para el 9 de septiembre de 2020, el Despacho corrió traslado al apoderado de la parte actora con el objeto de que se pronunciara respecto a la propuesta conciliatoria presentada por la entidad demandada, quien manifestó que aceptaba la misma, tal como quedó consignado en el acta que se realizó en dicha fecha.

III. HECHOS PROBADOS Y ACERVO PROBATORIO:

Obran en el expediente los siguientes documentos que sustentan los hechos y pretensiones:

3.1.1 Petición elevada el 26 de mayo de 2017, por la demandante a través de apoderado, mediante la cual le solicitó a la entidad demandada la reliquidación y pago de los recargos nocturnos, ordinarios y festivos que devengó, así como del trabajo suplementario, aplicando la fórmula establecida por el Consejo de Estado (asignación básica mensual /190 horas mensuales), con sus respectivas incidencias en la liquidación de sus prestaciones sociales.

3.1.2 Oficio No. SAL-52215 del 21 de junio de 2017, por medio del cual la entidad demandada le negó a la demandante lo solicitado precedentemente, toda vez que la Secretaría Distrital de Integración Social se rige por los manuales de liquidación aplicables al Distrito y a lo contenido en el Código Sustantivo de Trabajo, que indica que el salario del trabajador corresponde a 30 días y 8 horas de trabajo y, en ese sentido, al realizar la operación matemática arroja la base de liquidación de 240 horas.

3.1.3 Resolución No. 1783 del 31 de octubre de 2017, a través de la cual la Directora de Gestión Corporativa de la Secretaría Distrital de Integración Social resolvió el recurso de reposición interpuesto por la actora, confirmando en su integridad el acto administrativo señalado anteriormente y no concedió el recurso de apelación.

3.1.4 Certificación expedida por el Subdirector de Gestión y Desarrollo de Talento Humano de la Secretaría Distrital de Integración Social, en la que se hace constar que revisada la historia laboral que reposa en la entidad, se evidenció que la demandante es servidora pública de la entidad desde el 25 de agosto de 1982 y se desempeña como Auxiliar de Servicios Generales – Código 470 – Grado 8, con derechos de carrera administrativa; igualmente, se incorporaron los desprendibles de pago de la actora de las vigencias 2014 a 2017.

3.1.5 Expediente administrativo de la demandante, contentivo de: i) la hoja de vida, ii) las planillas de turno y iii) los desprendibles de nómina.

3.1.6 Acta No. 25 del 24 de octubre de 2019, suscrita por la Jefe de la Oficina Jurídica del Comité de Conciliación y la Secretaría Técnica del Comité de Presidente Conciliación, en la que consta que a la entidad demandada le asiste ánimo conciliatorio en el presente asunto.

3.1.7 Ficha del Comité de Conciliación No. CJ -99-2019 del 22 de octubre de 2019, en la que se señalaron los parámetros de la conciliación formulada por la entidad demandada frente a la presente controversia.

3.1.8 Liquidación de horas extras, recargos nocturnos, cesantías e intereses que se le reconocen a la actora en virtud del acuerdo conciliatorio.

IV. CONSIDERACIONES

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la conciliación JUDICIAL, presentada por los intervinientes del litigio.

4.1. Marco legal de la conciliación judicial. La conciliación judicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme con lo establecido en los artículos 104 y 105 de la Ley 446 de 1998, incorporados en el Decreto 1818 de la misma anualidad, producirá la terminación del proceso respecto de lo acordado por las partes.

Al respecto, el artículo 66 del referido Decreto, indicó:

“ARTICULO 66. SOLICITUD. *La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.*

En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo. (Artículo 104 Ley 446 de 1998)”.

A su vez, el artículo 67 *ejusdem*, señaló:

“ARTICULO 67. EFECTOS DE LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA. *Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste.*

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél. (Artículo 105 Ley 446 de 1998)”.

Ahora bien, en materia de lo contencioso administrativo, podrán conciliarse total o parcialmente los conflictos de carácter particular y de contenido económico que se debatan, entre otras, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho¹.

Posteriormente, la Ley 640 de 2001, por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones, estipuló en su artículo 3°:

“ARTICULO 3°. *Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.*

(...)”

Así mismo, el artículo 26 de dicha disposición legal, precisó:

“ARTICULO 26. PRUEBAS EN LA CONCILIACION JUDICIAL. *En desarrollo de la audiencia de conciliación judicial en asuntos de lo contencioso administrativo, el Juez o Magistrado, de oficio, o a*

¹ “ARTICULO 56. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACION. *Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”.*

petición del Ministerio Público, podrá decretar las pruebas necesarias para establecer los presupuestos de hecho y de derecho del acuerdo conciliatorio. Las pruebas se practicarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia de conciliación”.

Por su parte, el numeral 8° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció la posibilidad de conciliación, efecto para el cual, preceptuó: *En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento”.*

Conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es manifestación de voluntad de las partes, en este caso judicial, la cual sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA y PRESTA MERITO EJECUTIVO (Artículo 1 de la ley 640 de 2001).

Expuesto lo anterior, entrará analizar el Despacho: **i)** la representación de las partes y la capacidad para conciliar; **ii)** que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y **iii)** que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

4.1.1. Representación de las partes y capacidad para conciliar: Las partes actuaron por medio de mandatarios judiciales, condiciones que se acreditaron así:

A través del artículo 1 del Decreto 212 del 5 de abril de 2018, el Alcalde Mayor de Bogotá delegó en los Secretarios de Despacho, Directores de Departamento Administrativo y Gerente de la Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivas entidades, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, acuerdos distritales y/o actuaciones judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o incurran, que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones, con las facultades previstas en el artículo 2 de dicho decreto, entre las que se encuentra “Actuar,

transigir, **conciliar judicial** y extrajudicialmente, desistir, interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes”.

En ese sentido, la doctora Cristina Vélez Valencia, en su calidad de Secretaría Distrital de Integración Social, según el Decreto No. 075 del 5 de febrero de 2018, allegado al plenario, confirió poder a la doctora IVONNE ADRIANA DÍAZ CRUZ, para que actúe como apoderada de la entidad demandada, confiriéndole la facultad para **conciliar**.

De otro lado, la señora OLGA PIEDAD ORDOÑEZ LÓPEZ, otorgó poder al doctor CARLOS JOSÉ MANSILLA JAUREGUI, para promover el presente medio de control, en el cual también confirió facultad para **conciliar**.

4.1.2. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

4.1.2.1. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL EN MATERIA DE JORNADA ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA DE TRABAJO DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS TERRITORIALES.

El Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, mediante sentencia del 18 de mayo de 2011², estableció que a los empleados públicos que prestan sus servicios en el orden territorial, les resultan aplicable las disposiciones contenidas en el Decreto 1042 de 1978, al sostener:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado de manera reiterada que el régimen que gobierna en este aspecto a los empleados públicos del orden territorial es el Decreto 1042 de 1978, pues si bien dicho precepto en principio rigió para los empleados de la rama ejecutiva del orden nacional, el artículo 3° de la Ley 27 de 1992 hizo extensivas a las entidades territoriales las disposiciones que regulan el régimen de administración de personal contenidas no solamente en la norma precitada, sino en los Decretos Leyes 2400 y 3074 de 1978, y leyes 13 de 1984 y 61 de 1987.

² Consejero Ponente Dr. Luis Rafael Vergara Quintero - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”, sentencia del 18 de mayo de 2011, expediente No. 05001-23-31-000-1998-01841-01(0846-08), demandante: Eudoro Botero Bayer, demandado: Hospital General de Medellín.

La extensión de la anterior normatividad fue reiterada por el artículo 87 inciso segundo de la Ley 443 de 1998, que establece:

"Las disposiciones que regulan el régimen de administración de personal, contempladas en la presente Ley y las contenidas en los Decretos Leyes 2400 y 3074 de 1978 y demás normas que los modifiquen, sustituyan o adicionen, se aplicarán a los empleados que prestan sus servicios en las entidades a que se refiere el artículo 3 de la presente Ley."

Dentro de los empleados a que hace referencia el artículo 3° de la Ley 443 de 1998 están los que prestan sus servicios en la Rama Ejecutiva del nivel departamental, distrital, municipal y sus entes descentralizados.

A esta conclusión, según la cual el Decreto 1042 de 1978 aplica para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del orden territorial en materia de la jornada de trabajo y de trabajo en días de descanso obligatorio, llega la Sala, pues la remisión inicial que hizo la Ley 27 de 1992 no solamente mencionó el régimen de carrera administrativa, sino también el régimen de administración de personal, el cual bien puede comprender, dentro de una interpretación amplia, el concepto de jornada de trabajo, tal como lo ha definido reiteradamente esta Corporación.

Para abundar en razones, se tiene el contenido de la sentencia C-1063 de 2000 mediante la cual se declaró la exequibilidad de la parte inicial del artículo 3° de la Ley 6ª de 1945, que contempla una jornada de trabajo de 8 horas diarias y 48 horas semanales. En dicha providencia la Corte Constitucional precisó que tal norma cobijaría únicamente a los trabajadores oficiales de cualquier orden, pues respecto de los empleados públicos y de los trabajadores del sector privado, otras disposiciones regularon el tema de la jornada de trabajo máxima legal".

El anterior criterio jurisprudencial, fue reiterado por dicha Corporación, a través de sentencia del 17 de noviembre de 2016³, así:

"Del régimen sobre la jornada laboral de los empleados públicos territoriales.

De acuerdo con la tesis adoptada por la Sección[28], el régimen que gobierna la jornada ordinaria de trabajo de los empleados públicos del orden territorial es el contenido en el Decreto 1042 de 1978, conclusión que se deriva de la remisión inicial que hizo la Ley 27 de 1992, que no solamente mencionó el régimen de carrera administrativa, sino también el régimen de administración de personal, el cual comprende, dentro de una interpretación amplia, el concepto de jornada de trabajo, tal como lo ha definido reiteradamente esta Corporación.

(...)

³ Consejero Ponente Dr. César Palomino Cortés - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección "B", expediente No. 25000 23 25 000 2011 00111 01 (4893 2015), demandante: Marco Alejandro Gutiérrez Rodríguez, demandado: Distrito Capital- Secretaría de Gobierno Dirección Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá.

El régimen que gobierna a los empleados públicos del orden territorial es el Decreto 1042 de 1978, pues si bien dicho precepto en principio rigió para los empleados de la rama ejecutiva del orden nacional, el artículo 2° de la Ley 27 de 1992 hizo extensivas a las entidades territoriales las disposiciones que regulan el régimen de administración de personal contenidas no solamente en él, sino en los Decretos Leyes 2400 y 3074 de 1978, y las leyes 13 de 1984 y 61 de 1987. La extensión de la anterior normatividad fue reiterada por el artículo 87 inciso segundo de la Ley 443 de 1998, en armonía con el artículo 3° de esta misma ley y posteriormente por la Ley 909 de 2004”.

De conformidad con la jurisprudencia transcrita, se desprende que el Decreto No. 1042 del 7 de junio de 1978, es aplicable a los empleados públicos que prestan sus servicios en la Secretaría Distrital de Integración Social, dada su naturaleza de organismo del sector central del Distrito Capital, con autonomía administrativa y financiera, creada mediante Acuerdo 257 de 2006 del Consejo de Bogotá y Decreto Distrital 556 de 2006, modificado mediante el Decreto 607 de 2007.

4.1.2.2. DE LA JORNADA LABORAL Y SU REMUNERACIÓN.

El artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, respecto a la jornada laboral dispone:

“ARTÍCULO 33. DE LA JORNADA DE TRABAJO. *La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de **cuarenta y cuatro horas semanales**. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de 66 horas.*

Dentro del límite (sic) máximo fijado en este artículo, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras.

El trabajo realizado en día sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo cuando exceda la jornada máxima semanal. En este caso se aplicará lo dispuesto para las horas extras.” (Subrayado y negrillas fuera del texto original).

De la normatividad en cita, se observa que la jornada ordinaria de trabajo es de cuarenta y cuatro (44) horas semanales; por consiguiente, toda labor realizada excediendo tal límite, constituye trabajo suplementario que debe remunerarse adicionalmente al salario ordinario.

Por su parte, el artículo 34 *ejusdem*, en cuanto a la jornada ordinaria nocturna, contempló:

“ARTÍCULO 34. De la jornada ordinaria nocturna. *Se entiende por jornada ordinaria nocturna la que de manera habitual empieza y termina entre las 6 p.m. y las 6 a.m., del día siguiente.*

Sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales para quienes trabajan por el sistema de turnos, los empleados que ordinaria o permanentemente deban trabajar en jornada nocturna tendrán derecho a recibir un recargo del treinta y cinco por ciento sobre el valor de la asignación mensual.

No cumplen jornada nocturna los funcionarios que después de las 6 p.m., completan su jornada diurna hasta con una hora de trabajo.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el recargo de que trata este artículo.

Declarado exequible mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-1106 de 2001.” (Negrilla del Despacho).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, la jornada ordinaria nocturna es la ejercida entre las 6:00 p.m. y 6:00 a.m. del día siguiente, en tanto que la jornada ordinaria diurna es la que se desempeña entre las 6:00 a.m. hasta las 6:00 p.m.

Respecto a las jornadas mixtas, el artículo 35 del mencionado decreto, contempló:

“Artículo 35°.- De las jornadas mixtas. *Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales para los funcionarios que trabajen ordinariamente por el sistema de turno, cuando las labores se desarrollen ordinaria o permanentemente en jornadas que incluyan horas diurnas y horas nocturnas, la parte del tiempo trabajado durante estas últimas se remunerará con el recargo del treinta y cinco por ciento, pero podrá compensarse con periodos de descanso.*

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el recargo de que trata este artículo.”. (Resaltado del Despacho).

De la normatividad trascrita, ha de precisarse que la labor realizada por los empleados públicos que desarrollen sus servicios ordinaria o permanentemente en jornadas que incluyan horas diurnas y nocturnas, estas últimas se compensan **con un recargo del 35% o con periodos de descanso.**

Por su parte, el artículo 36 de dicha disposición legal, respecto a las horas extras diurnas, preceptuó:

“Artículo 36. De las horas extras diurnas. Cuando por razones especiales del servicio fuere necesario realizar trabajos en horas distintas de la jornada ordinaria de labor, el jefe del respectivo organismo o las personas en quienes éste hubiere delegado tal atribución, autorizarán descanso compensatorio o **pago de horas extras**.

El pago de horas extras o el reconocimiento del descanso compensatorio se sujetarán a los siguientes requisitos:

(...)

b) *El trabajo suplementario deberá ser autorizado previamente, mediante comunicación escrita, en la cual se especifiquen las actividades que hayan de desarrollarse.*

c) *El reconocimiento del tiempo de trabajo suplementario se hará por resolución motivada y **se liquidará con un recargo del veinticinco por ciento sobre la remuneración básica fijada por la ley para el respectivo empleo.***

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar las horas extras.

(...)

e) *Si el tiempo laborado fuera de la jornada ordinaria superare dicha cantidad, el excedente se reconocerá en tiempo compensatorio, a razón de un día hábil por cada ocho horas extras de trabajo”. (Negrita del Despacho).*

A su turno, en el artículo 13 del Decreto 10 de 1989, que modificó los literales a) y d) del artículo 36 del Decreto - Ley 1042 de 1978, indicó que en ningún caso podrá pagarse más de cincuenta (50) horas extras mensuales.

En cuanto a las horas extras nocturnas, el artículo 37 de la Ley 1042 de 1978, señaló:

“Artículo 37. De las horas extras nocturnas. Se entiende por trabajo extra nocturno el que se ejecuta excepcionalmente entre las 6:00 p.m. y las 6:00 a.m. del día siguiente por funcionarios que de ordinario laboran en jornada diurna.

Este trabajo se remunerará con un recargo del setenta y cinco por ciento sobre la asignación básica mensual.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar las horas extras.

En todos los demás aspectos el trabajo extra nocturno se regulará por lo dispuesto en el artículo anterior”.

Ahora bien, en cuanto al trabajo ordinario en días dominicales y festivos el artículo 39 *ibídem*, refirió:

“Artículo 39°.- Del trabajo ordinario en días dominicales y festivos. Sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales respecto de quienes presten servicio por el sistema de turnos, los empleados públicos que en razón de la naturaleza de su trabajo deban laborar habitual y permanentemente los días dominicales o festivos, **tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.**

La contraprestación por el día de descanso compensatorio se entiende involucrado en la asignación mensual.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el trabajo ordinario en días dominicales y festivos”. (Resaltado fuera del texto original)

A su vez, el artículo 40 *ejusdem*, en lo atinente al trabajo ocasional en días dominicales y festivos, indicó:

“Artículo 40°.- Del trabajo ocasional en días dominicales y festivos. Por razones especiales de servicio podrá autorizarse el trabajo ocasional en días dominicales o festivos.

Para efectos de la liquidación y el pago de la remuneración de los empleados públicos que ocasionalmente laboren en días dominicales y festivos, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Sus empleos deberán tener una asignación básica mensual que no exceda de diez mil pesos.

b) El trabajo deberá ser autorizado previamente por el jefe del organismo o por la persona en quien este hubiere delegado tal atribución, mediante comunicación escrita en la cual se especifiquen las tareas que hayan de desempeñarse.

c) El reconocimiento del trabajo en dominical o festivo se hará por resolución motivada.

d) El trabajo ocasional en días dominicales o festivos se compensará con un día de descanso remunerado o con una retribución en dinero, a elección del funcionario.

Dicha retribución será igual al doble de la remuneración correspondiente a un día ordinario de trabajo, o proporcionalmente al tiempo laborado si este fuere menor.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el trabajo ocasional en días dominicales y festivos.

e) *El disfrute del día de descanso compensatorio o la retribución en dinero, se reconocerán sin perjuicio de la asignación ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.*

f) *La remuneración por el día de descanso compensatorio se entiende incluida en la asignación mensual*". (Negrita fuera del texto original)

De la norma en cita, debe señalarse que el trabajo realizado en días de descanso obligatorio (domingos y festivos), por cumplirse por fuera de la jornada ordinaria tiene un recargo propio equivalente al doble del valor de un día de trabajo.

Así las cosas, a la liquidación del trabajo realizado los días domingos y festivos, se debe reconocer el equivalente al doble de un día de trabajo esto es el **200%**.

Igual consideración debe hacerse en relación con el reconocimiento de las horas dominicales y festivas nocturnas, en la medida que al valor doblado de trabajo se le debe incrementar el **235%**.

4.1.2.3. RELIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES.

Sobre el particular, es menester precisar que las horas extras, los recargos nocturnos, dominicales y festivos, no constituyen factor salarial para la liquidación de las vacaciones, las primas de servicios, de navidad, antigüedad, vacaciones y bonificación por servicios, conforme con lo previsto en los artículos 45, 46 y 59 del Decreto 1042 de 1978, 17 y 33 del Decreto 1045 de 1978.

Al respecto, el Consejo de Estado en la sentencia del 19 de febrero de 2015, Exp: 2010-00780-01(3594-13), C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en la cual dispuso que:

“En cuanto a la reliquidación de los demás factores y prestaciones sociales, tales como la prima de servicios, vacaciones y prima de navidad, precisa la Sala que las horas extras, los recargos nocturnos y la remuneración del trabajo en dominicales y festivos no constituyen factor salarial para la liquidación de las mismas, al tenor de lo previsto en el artículo 59⁴ del Decreto 1042 de 1978, y artículos 17⁵ y 33⁶ del Decreto 1045 de 1978 (...)”

⁴ **Artículo 59°.-** De la base para liquidar la prima de servicio. La prima a que se refiere el artículo anterior se liquidará sobre los factores de salario que se determinan a continuación:

a) El sueldo básico fijado por la ley para el respectivo cargo.
b) Los incrementos salariales por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.
c) Los gastos de representación.
d) Los auxilios de alimentación y transporte.
e) La bonificación por servicios prestados.

De otra parte, respecto a la **reliquidación de cesantías**, es preciso remitirse al artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, que dispone:

“Artículo 45°.- De los factores de salario para la liquidación de cesantía y pensiones. **Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía** y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrá en cuenta los siguientes factores de salario:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación y la prima técnica;
- c) **Los dominicales y feriados;**
- d) **Las horas extras;**
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;
- f) La prima de navidad;
- g) La bonificación por servicios prestados;
- h) La prima de servicios;
- i) Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;
- j) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978;
- k) La prima de vacaciones;
- l) **El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;**
(...)” (Negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, el trabajo realizado en tiempo suplementario, así como en la jornada nocturna, en dominicales y festivos sí son factores de salario para la liquidación de las cesantías y sus intereses.

4.1.2.4. PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES.

El Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, mediante sentencia del 12 de febrero de 2015⁷, precisó la forma

Para liquidar la prima de servicio, se tendrá en cuenta la cuantía de los factores señalados en los ordinales precedentes a 30 de junio de cada año.

⁵ **Artículo 17°.-** De los factores salariales para la liquidación de vacaciones y prima de vacaciones. Para efectos de liquidar tanto el descanso remunerado por concepto de vacaciones como la prima de vacaciones de que trata este decreto, se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario, siempre que correspondan al empleado en la fecha en la cual inicie el disfrute de aquellas:

- a) La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo;
- b) Los incrementos de remuneración a que se refieren los artículos 49 y 97 del Decreto-Ley 1042 de 1978;
- c) Los gastos de representación;
- d) La prima técnica;
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;
- f) La prima de servicios;
- g) La bonificación por servicios prestados.

En caso de interrupción de las vacaciones por las causales indicadas en el artículo 15 de este Decreto, el pago del tiempo faltante de las mismas se reajustará con base en el salario que perciba el empleado al momento de reanudarlas.

⁶ **Artículo 33°.-** De los factores de salario para liquidar la prima de navidad. Para el reconocimiento y pago de la prima de navidad se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:

- a) La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo;
- b) Los incrementos de remuneración a que se refieren los artículos 49 y 97 del Decreto-Ley 1042 de 1978;
- c) Los gastos de representación;
- d) La prima técnica;
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;
- f) La prima de servicios y la de vacaciones;
- g) La bonificación por servicios prestados.

⁷ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, sentencia del 12 de febrero de 2015, C. P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, expediente: 25000-23-25-000-2010-00725-01(1046-13), actor: Omar Bedoya, demandado: Bogotá, D.C. - Secretaria de Gobierno - Unidad

como se deben calcular las horas extras y los recargos nocturnos, efecto para el cual indicó que la hora ordinaria se determina con sujeción a la asignación básica que corresponde a la jornada de cuarenta y cuatro (44) horas semanales establecida en el Decreto 1042 de 1978, la cual equivale a **190 horas mensuales** y no a 240 horas, al señalar:

*“...la jornada ordinaria correspondiente a 44 horas semanales, tal y como se desprende del referido Decreto 1042 de 1978, **debiéndose remunerar el trabajo suplementario** para no lesionar derechos del empleado expuesto a dicha actividad como la justa remuneración de su labor por trabajar en jornadas que superan la ordinaria.*

Lo anterior, es apenas razonable por criterios de igualdad⁸ y proporcionalidad, ya que si la jornada ordinaria máxima legal -de 44 horas-, aumenta por necesidades del servicio, es consecuente que el salario también lo haga, ya que no sería justo para quien cumple una jornada excepcional que supera la ordinaria, que su salario sea igual al de un empleado que labora 44 horas a la semana.

Por la circunstancia anterior, la determinación de una jornada laboral superior a la máxima legal debe asegurar la justa y proporcional remuneración salarial del tiempo suplementario, es decir, de la labor desarrollada en exceso de la jornada legal de 44 horas semanales.

Una posición en contrario, resulta inequitativa y desigual con disposiciones que sobre esta misma materia existen en el orden nacional y territorial para empleados que realizan otro tipo de funciones que también requieren disponibilidad y permanencia. Destaca la Sala que, tratándose de empleados públicos es la Ley, la que fija el régimen salarial y prestacional en el sector oficial. Así mismo se observa, en aras de hacer efectivo este beneficio y atender el principio mínimo de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Carta Política, que la controversia debe resolverse respetando la situación más beneficiosa al empleado.

(...)

Reitera la Sala que en ningún caso podrá pagarse más de cincuenta (50) horas extras mensuales porque habrá de tenerse en cuenta el límite previsto en el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978...

(...)

*Al respecto, la Sala aclara que al tenor del artículo 35 del Decreto 1042 de 1978, el recargo nocturno equivale a un 35% del valor de **la hora ordinaria la cual se determina con sujeción a la asignación básica que corresponde a la jornada de 44 horas semanales establecida en el artículo 33 ibídem, jornada que equivale a 190 horas mensuales y no 240.***

Así las cosas, el sistema de cálculo empleado por el Distrito de Bogotá, sobre 240 horas como denominador constante, resulta errado y va en detrimento de los intereses del actor, toda vez

que reduce el valor del recargo, teniendo en cuenta que el mismo debe partir de la asignación básica mensual sobre una jornada de 190 horas mensuales.

En ese orden, hay lugar a ordenar el reajuste de los recargos nocturnos laborados por el actor, teniendo en cuenta que se debe emplear para el cálculo de los mismos, el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral en el sector público (190) y no la constante de 240, por lo tanto, la fórmula correcta que deberá emplear la administración para la liquidación de los recargos nocturnos es la siguiente:

*$$\frac{\text{Asignación Básica Mensual}}{190} * 35\% * \text{Número horas laboradas con recargo}$$*

*De donde el **primer paso** es calcular el **valor de la hora ordinaria** que resulta de dividir la asignación básica mensual (la asignada para la categoría del empleo) en el número de horas establecidas en el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978 para el sector oficial (44 horas semanales) que ascienden a 190 horas mensuales.*

*Establecido el factor hora, **el segundo paso** es liquidar las horas laboradas con recargo, para lo cual se multiplica el factor hora por el porcentaje del recargo nocturno establecido en el artículo 34 del Decreto 1042 de 1978 en 35%, por el número de horas laboradas entre las 6:00 p.m y las 6:00 am., es decir, el tiempo en jornada ordinaria nocturna sujeta al recargo que se hubieren trabajado al mes.*

(...)"

El anterior criterio jurisprudencial, fue ratificado por dicha Corporación Judicial, a través de providencia del 21 de marzo de 2019⁹, en los siguientes términos:

*"... la jornada máxima legal que debe tenerse en cuenta es la establecida en el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, esto es, **44 horas semanales y 190 mensuales**¹⁰ y el pago del trabajo suplementario se realizará de conformidad con los porcentajes señalados en los artículos 34, 35, 36, 37 y 39 ibidem*

4.1.3. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

En el presente caso se tiene del acervo probatorio que: **(i)** la señora OLGA PIEDAD ORDOÑEZ LÓPEZ, es servidora pública de la Secretaría de Integración Social desde el 25 de agosto de 1982 y se desempeña como

⁹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda , Sentencia del 21 de marzo de 2019, C. P. William Hernández Gómez, expediente No. 25000-23-42-000-2013-05920-01 (3853-16), actor: Fabio Rojas Páez, demandado: Distrito Capital de Bogotá - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos.

¹⁰ Cantidad que resulta de multiplicar el número de horas semanales (44) por el factor 4,33 que corresponde al número de semanas en el mes.

Auxiliar de Servicios Generales – Código 470 – Grado 8 (certificado laboral); **(ii)** que le fueron reconocidas y pagas horas extras diurnas y nocturnas, así como los recargos ordinarios, dominicales y festivos y **(iii)** que según se lee en los actos administrativos demandados dichos emolumentos se liquidaron sobre una base de 240 horas.

Bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto en líneas atrás, a la señora Olga Piedad Ordoñez López le asiste el derecho al reajuste y pago de la diferencia que se origine, como consecuencia de la liquidación del tiempo suplementario y de los recargos diurnos y nocturnos ordinarios, dominicales y festivos que laboró, **con la base de 190 horas, cantidad que se obtiene de multiplicar el número de horas semanales (44) por el factor 4,33 que corresponde al número de semanas en el mes.**

En consecuencia, observa el Despacho que la presente conciliación judicial resulta procedente, pues la liquidación que sirvió de fundamento al Comité de Conciliación de la entidad, se encuentra acorde con lo probado en el proceso. Veamos:

- 1.** Del análisis de la liquidación que sirvió de fundamento a la entidad para reliquidar las horas extras y los recargos diurnos y nocturnos ordinarios, dominicales y festivos, se evidencia que, efectivamente, fueron liquidados y pagados sobre la base de 240 horas y, por consiguiente, se calculó la diferencia con el factor de 190 horas.
- 2.** En dicha liquidación se observa que se tomó el tiempo que la demandante trabajó por fuera de la jornada laboral, así como los recargos diurnos y nocturnos ordinarios, dominicales y festivos que laboró, los cuales coinciden con los señalados en los desprendibles de pago de la actora contenidos en la Certificación expedida por el Subdirector de Gestión y Desarrollo de Talento Humano de la Secretaría Distrital de Integración Social y en el expediente administrativo allegado con la contestación de la demanda.
- 3.** De la liquidación se extrae que para determinar la diferencia que se debe pagar a la actora, dichos conceptos se aplicaron y tasaron, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1042 de 1978, así:

- El tiempo suplementario no superó el tope máximo de **50 horas**, contenido en el artículo 13 del Decreto 10 de 1989, que modificó los literales a) y d) del artículo 36 del Decreto - Ley 1042 de 1978.
- La liquidación de la labor realizada en la jornada ordinaria nocturna, se realizó con un recargo del **35%**.
- El trabajo ejecutado los días domingos y festivos, se reconoció en el equivalente al doble de un día de trabajo esto es el **200%**.
- Las horas dominicales y festivas nocturnas se calcularon sobre el **235%**.

4. Tal como se plasmó en la Ficha de Comité, la entidad reliquidó las horas extras, así como los recargos diurnos y nocturnos ordinarios, dominicales y festivos que le fueron pagados a la demandante, los cuales ascienden a la suma de \$8´492.810,00 m/cte.

5. El referido reajuste conllevó a la reliquidación de las cesantías de la actora, en el monto de \$707.734,00 m/cte. y a los intereses sobre las mismas, por valor de \$84.929,00 m/cte., en virtud de lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

6. En la liquidación se evidencia que la entidad demandada calculó el valor total de la diferencia a la que tiene derecho la actora respecto de las horas extras, así como los recargos diurnos y nocturnos ordinarios, dominicales y festivos, con el consecuencial pago de las cesantías y los intereses sobre las mismas, monto con que coincide con la la Ficha del Comité de Conciliación No. CJ -99-2019 del 22 de octubre de 2019, así:

AÑO	RECARGOS - HORAS EXTRAS	CESANTIAS	INTERESES A CESANTIAS
2014	\$937,177	\$78,098	\$9,372
2015	\$1,598,280	\$133,190	\$15,983
2016	\$1,830,447	\$152,537	\$18,304
2017	\$1,879,261	\$156,605	\$18,793
2018	\$1,866,890	\$155,574	\$18,669
2019	\$380,755	\$31,730	\$3,808
TOTAL	\$8,492,810	\$707,734	\$84,929
TOTAL	\$9,285,473		

7. Respecto a la indexación e intereses sobre el tiempo suplementario y los recargos, se precisó que no se reconocerá suma alguna.

8. Se desprende que la entidad sometió al fenómeno de la prescripción trienal el reajuste de las horas extras, así como los recargos diurnos y nocturnos ordinarios, dominicales y festivos, determinado que le asiste derecho a partir del 26 de mayo de 2014, teniendo en cuenta que solicitó la reliquidación de los emolumentos el mismo día y mes del año 2017, como se encuentra acreditado en el plenario; diferencia que será cancelada hasta el mes de febrero de 2019.

9. Según lo señalado en la Ficha del Comité de Conciliación No. CJ -99-2019 del 22 de octubre de 2019, la Subdirección para la Gestión y Desarrollo de Talento Humano mediante correo electrónico el 7 del mismo mes y año, le comunicó a la Oficina Asesora Jurídica, que desde el mes de marzo de 2019, la entidad liquida el trabajo suplementario y los recargos sobre el factor de 190 horas.

10. El pago se realizará dos (2) meses después de la aprobación de la conciliación por parte de este Despacho.

En conclusión, se observa que los parámetros determinados en el Acta No. 25 del 24 de octubre de 2019, suscrita por la Jefe de la Oficina Jurídica del Comité de Conciliación y la Secretaría Técnica del Comité de Presidente Conciliación y en la Ficha del Comité de Conciliación No. CJ -99-2019 del 22 de octubre de 2019, así como la liquidación efectuada por la entidad, no resultan lesivos para el patrimonio público.

4.4. Decisión. Conforme a lo expuesto, se tiene que: **i)** lo reconocido patrimonialmente está debidamente respaldado en la actuación, pues existe el sustento legal para el pago objeto de la conciliación; **ii)** el acuerdo no es violatorio de la ley; **iii)** obra prueba suficiente respecto de los hechos que sirven de fundamento al acuerdo conciliatorio y **iv)** no se vislumbra que este sea lesivo del patrimonio público, dado que los medios de prueba indicados conducen al establecimiento de la obligación reclamada a cargo de la entidad demandada.

En consecuencia, se impone aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora Olga Piedad Ordoñez López y la Secretaría Distrital de Integración Social, por hallarse reunidos los supuestos de orden legal examinados.

Conforme a las razones expuestas, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

- 1. APROBAR** la conciliación judicial acordada entre la señora **OLGA PIEDAD ORDOÑEZ LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.656.371 y **BOGOTÁ, D. C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, por la suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$9.285.473.00 m/cte.)**
- 2.** Declarar la terminación del proceso, advirtiendo que hace parte integral del presente proveído el Acta No. 25 del 24 de octubre de 2019, suscrita por la Jefe de la Oficina Jurídica del Comité de Conciliación y la Secretaría Técnica del Comité de Presidente Conciliación y la Ficha del Comité de Conciliación No. CJ -99-2019 del 22 de octubre de 2019.
- 3.** Declarar que la presente conciliación judicial presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, respecto a las pretensiones conciliadas.
- 4.** En firme esta providencia, expídase copia auténtica de este auto, en virtud de lo establecido en el numeral 2º del artículo 114 del C. G. del P., previa solicitud del apoderado de la demandante.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

c.h.r.

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 47 de hoy 9 de octubre de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

956d2ea6ea269ffafd4d0c7935187f4f0648c2432aea75bfe2227ca87e6ea906

Documento generado en 08/10/2020 12:16:14 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL:

Proceso: 11001-33-35-018-2020-00259-00
Convocante: BETTY JANETH HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
Convocada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto: Aprueba conciliación prejudicial

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho para efectos de decidir obre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 86 Judicial I Para Asuntos Administrativos, entre la señora BETTY JANETH HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.112.467 de Villeta y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, representada por la Doctora AYDA NITH GARCÍA SÁNCHEZ.

I. ANTECEDENTES

Los **hechos** están referidos en la solicitud de conciliación, de los cuales se resaltan los siguientes:

1.1. Que la convocante ingresó a la Policía Nacional en el año 1989, como agente alumno, en 1994 se homologó al Nivel Ejecutivo y el año 2010 fue retirada de la Institución por disminución de capacidad psicofísica.

1.2. Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mediante la Resolución No. 1814 del 12 de abril 2010, le reconoció asignación de retiro a la convocante, actualizando las partidas para dicho año.

1.3. Que la convocante al comparar la liquidación de la asignación de retiro con los desprendibles de pago, en las primas de navidad, servicios, vacaciones y subsidio de alimentación, observó que nunca han sido aumentadas.

1.4. Que la convocante radicó ante la entidad convocada un derecho de petición, orientado a que las anteriores partidas, sean aumentadas de conformidad al principio de oscilación.

1.5. Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional manifestó que la petición no fue atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de acudir en conciliación extrajudicial o por vía judicial.

II. ACUERDO DE LA CONCILIACIÓN

En la Procuraduría 86 Judicial I Para Asuntos Administrativos, se llevó a cabo la audiencia de conciliación el 25 de septiembre de 2020, por solicitud de la señora Betty Janeth Hernández Hernández en calidad de convocante, quien actúa a través de apoderado y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR como autoridad convocada, actuando por intermedio de apoderada, diligencia en la cual se logró el siguiente acuerdo:

«(...)

Acto seguido se le concede el uso de palabra a la apoderada de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, con el fin que se sirva indicar que decidió el comité de conciliación respecto de la solicitud que hoy nos convoca: El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 37 del 11 de SEPTIEMBRE de 2020 considero: A la IJ (r) BETTY YANET HERNANDEZ HERNANDEZ (sic), identificada con cedula de ciudadanía No. 21.112.467, se le reconoció asignación mensual de retiro mediante Resolución No. 1814 del 12 de abril de 2010, a partir del 09 de mayo de 2010, en cuantía del 77%, tomando para la liquidación de la prestación, el sueldo y partidas computables, establecidas en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, 1858 de 2012, normas de carácter especial mediante las cuales se expide el Régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional. Mediante petición adiada 16 de marzo de 2020, la convocante solicita se evalúe su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del Nivel Ejecutivo, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables. En el caso de la IJ (r) BETTY YANET HERNANDEZ HERNANDEZ (sic), al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de Noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación. 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al

*pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004. Finalmente se aclara que una vez realizado el control de legalidad, por el Juez competente, la entidad dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3 para efecto de la Revocatoria de los Actos administrativos mediante los cuales negó el reconocimiento y pago de las partidas computables del nivel ejecutivo. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio. Allego certificación en dos (02) folios. Acto seguido adjunto la liquidación desde el 16 de marzo de 2017 al 24 de septiembre de 2020, reajustada para los años 2011 a 2019, arrojando los siguientes valores: Capital al 100% la suma CINCO MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$5.718.183), indexación al 75% la suma de DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$227.381), menos descuentos de CASUR DOSCIENTOS CINCO MIL OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$205.081), menos descuentos de SANIDAD DOSCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$204.591) para un total a pagar de **CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$5.535.892)**. De igual forma en el memorando citado se determina la asignación que era de \$2.671.028 teniendo un incremento correspondiente a las partidas del Nivel Ejecutivo de \$155.477, quedándole una asignación de retiro para el año 2020 con los reajustes de ley correspondientes en \$2.807.787. Es de anotar que para el mes de enero del año 2020 la entidad convocada realizó el reajuste de la asignación junto con dichas partidas.*

Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante a quien se le dio traslado de la certificación allegada por la entidad convocada quien manifiesta: Una vez revisada la propuesta nosotros aceptamos en su totalidad la propuesta presentada por CASUR.

(...)"

III. PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

Se acompañaron los siguientes documentos:

3.1. Resolución No. 1814 del 12 de abril de 2010, por la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR le reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro a la convocante, en cuantía equivalente al 77% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 9 de mayo de 2010.

3.2. Liquidación de las partidas computables que tuvo en cuenta la entidad convocada para establecer la cuantía de la asignación de retiro de la convocante.

3.3. Hoja de Servicios No. 21112467, de la señora Betty Janeth Hernández Hernández, expedida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, mediante la cual, entre otros aspectos, se encuentran los factores salariales y prestacionales.

3.4. Petición elevada el 16 de marzo de 2020, por medio de la cual la convocante a través de apoderado, le solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el reajuste o incremento de las primas de servicios, vacaciones, navidad y el subsidio de alimentación en su asignación de retiro, de conformidad con el principio de oscilación.

3.5. Oficio No. 20201200-0092041 del 8 de abril de 2020, a través del cual la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, respondió la petición anterior, así:

- Que el Decreto 1002 del 6 de junio de 2019, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, entre otros, estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 4.5% retroactivo a partir del 1 de enero de 2019, situación por la cual se dispuso la aplicación del reajuste vía administrativa a los montos de las partidas objeto de estudio de manera paralela con el incremento de la prestación, estrategia que subsana los reconocimientos de las asignaciones de retiro efectuadas en las vigencias 2018 y 2019, en adelante para el personal del nivel ejecutivo.
- Que como resultado de un esfuerzo institucional para la solución efectiva de lo evidenciado, previa realización de mesas técnicas de carácter interinstitucional, se dispuso la realización del reajuste porcentual del monto de las partidas que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación reconocida, de acuerdo con la base de liquidación que conforma la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, actualización que se realiza a partir del reconocimiento y que se evidenciará en la prestación a partir del 1 de enero de 2020.

- Que para el cumplimiento integral de estos propósitos con quienes reclaman el pago de mesadas anteriores, se ha fijado como política de la Entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley, en el que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial.
- Que en virtud de lo anterior debe presentar solicitud de conciliación en la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo, con el fin de que se realice una propuesta favorable al titular de la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación y de la duodécima parte de la primas de servicios, vacaciones y navidad, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán cada año, conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.
- Que su petición no fue atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de acudir en conciliación extrajudicial o por vía judicial.

3.6. Reporte Histórico de Bases y Partidas de la asignación de retiro de la convocante.

3.7. Certificación expedida el 16 de septiembre de 2020, por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad convocada, en la cual manifiesta que en Acta No. 37 del 11 de septiembre del año en curso, se decidió que es viable la conciliación frente a las pretensiones de la convocante, bajo los siguientes parámetros:

“(...)

1. Se reconocerá en un 100 % del capital.

2. Se conciliará el 75 % de la indexación.

3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.

4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

(...)"

3.8. Liquidaciones efectuadas por la entidad convocada, por el periodo comprendido entre los años 2010 a 2020, mediante las cuales se evidencia que el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones que le fueron reconocidas a la convocante en la asignación de retiro, fueron reliquidadas a partir del año 2010, reajuste que junto con la indexación será cancelado desde el 16 de marzo de 2017, hasta el 31 de diciembre de 2019.

IV. CONSIDERACIONES

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la conciliación EXTRAJUDICIAL, lograda entre los participantes del acuerdo.

4.1. Competencia. En la Hoja de Servicios No. 21112467, expedida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional se evidencia que el último lugar geográfico donde la convocante prestó sus servicios fue en la "DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA - DIRAF", ubicada en la ciudad de Bogotá, razón por la cual, este Despacho se declara competente para decidir sobre la aprobación o improbación de la presente conciliación extrajudicial.

4.2. Marco legal de la conciliación extrajudicial. La conciliación extrajudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme con lo establecido en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en demandas de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 161 del C.P.A.C.A).

La Ley 640 de 2001, por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones, estipuló en su artículo 3°:

“ARTICULO 3º. *Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.*

La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.”

Conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudicial, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la cual sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA y PRESTA MERITO EJECUTIVO (Artículo 13 del Decreto 1716 de 2009).

Así mismo, la Ley 640 de 2001 consagra en el capítulo V, lo relativo a la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa:

“Artículo 23. Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. *Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción [y ante los conciliadores de los centros de conciliación autorizados para conciliar en esta materia.] (Expresión entre paréntesis declarada inexecutable por sentencia C-0893 de 2001).*

“Artículo 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.*

(...)”

Mediante el Decreto No. 01716 de 14 de mayo de 2009, se reglamentaron los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en cuyos artículos 6 y 12 dispuso:

“Artículo 6º. Petición de conciliación extrajudicial. *La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:*

(...)”

“Artículo 12. Aprobación judicial. *El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la*

correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.”

Por su parte, el artículo 65-A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, dispuso:

“ARTICULO 65-A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

PARAGRAFO. Derogado por el artículo 49 de la Ley 640 de 2001, a partir del 24 de enero de 2002”. (Negrillas del Despacho)

4.3. Comprobación de ciertos supuestos de orden legal. El Juez de lo Contencioso Administrativo puede avalar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, siempre que se acredite el cumplimiento de una serie de exigencias particulares y específicas que deben ser valoradas por el operador judicial.

4.3.1. El H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requerirá la constatación efectiva de los siguientes supuestos¹:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción.
2. La debida representación de las personas que concilian.
3. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

¹ Sentencia del 17 de julio de 2003. C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado. Exp.: 25000-23-25-000-2002-2602-01(6150-02). Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 de la Ley 446 de 1998).
6. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, se encuentra enmarcado bajo unos condicionamientos específicos, pues no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En consecuencia, corresponde a este Despacho verificar los requisitos de orden legal relacionados con anterioridad:

4.3.2. Que no haya operado la caducidad de la acción: Según lo consagrado en el numeral 1, literal c) del artículo 164 del C. P. A. C. A., la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente las prestaciones periódicas.

En consecuencia, por girar la conciliación en torno al reajuste de la asignación de retiro con base en el principio de oscilación, la acción no se encuentra caducada pudiendo ejercerse la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo.

4.3.3. Capacidad para ser parte: En el caso bajo examen, figuran como SUJETOS, por la parte ACTIVA, la señora BETTY JANETH HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, quien actúa a través de apoderado judicial y por la parte PASIVA, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, quien también actúa mediante apoderada judicial, reuniendo así lo exigido en el artículo 54 del C. G. del P.

4.3.4. Capacidad para comparecer a conciliar: Los conciliantes actuaron por medio de mandatarios judiciales, condiciones que se acreditaron así:

La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, mediante Resolución No. 8187 del 27 de octubre de 2016, delegó en el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica la representación de judicial y extrajudicial en materia prestacional, para el inicio o participación de las solicitudes

presentadas por el personal de retiro y de las peticiones con base en el índice de precios al consumidor I. P. C., inclusión de la prima de actividad, prima de actualización, bonificación por compensación, proceso ejecutivo y demás procesos judiciales y extrajudiciales en los que se vea inmersa la entidad, ya sea como demandante o demandada y que sean de competencia de la entidad, quien otorgó poder la Doctora AYDA NITH GARCÍA SÁNCHEZ, con facultad para conciliar.

De otro lado, la señora Betty Janeth Hernández Hernández otorgó poder al doctor HAROLD OCAMPO CAMACHO, en el cual la convocante también confirió facultad para conciliar.

4.3.5. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. El artículo 218 de la Constitución Política, en torno al régimen del cuerpo de Policía, estableció:

“ARTICULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario”. (Resaltado fuera del texto original).

En este sentido, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, mediante la cual se señalaron las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública.

Por lo anterior, el Gobierno Nacional expidió la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, “mediante la cual se señalan normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública...”, cuyo numeral 2.4 del artículo 2º, reguló:

“Artículo 2º. Objetivos y criterios. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los

principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:

(...)

2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas”.

Así mismo, en el numeral 3.13 del artículo 3° *ibidem*, se estableció un mecanismo para mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro y de las pensiones de los miembros de la Fuerza Pública, el cual dispuso:

“(...)

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”

En desarrollo de la Ley Marco 923 de 2004, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Reglamentario 4433 de 2004 *“Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”* y en el artículo 23, respecto de las partidas computables para liquidar la asignación de retiro, señaló:

“ARTÍCULO 23. Partidas computables. *La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. *En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales”. (Negrita del Despacho).*

De otro lado, en torno a la oscilación de las asignaciones de retiro y las pensiones, en el artículo 42 *ejusdem*, indicó:

“ARTÍCULO 42. *Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.

(...)”.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado, en sentencia del 23 de febrero de 2017, proferida dentro del expediente radicado No. 11010325000-2010-00186-00 (1316-10), con ponencia del doctor William Hernández Gómez, en relación con el principio de oscilación en las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública, refirió:

“El principio de oscilación.

Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, han tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación.

La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

(...)”.

De la normatividad y jurisprudencia transcrita, es claro que las asignaciones de retiro y las pensiones de los miembros de la fuerza pública, deben ser reajustadas en virtud del principio de oscilación, con el objeto de evitar la pérdida del poder adquisitivo de tales prestaciones, en el mismo porcentaje que se aumente para el personal en servicio activo.

En punto al fenómeno prescriptivo, el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 “*Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública*”, preceptuó:

“ARTÍCULO 43. *Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.*

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso”.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda², al pronunciarse respecto de la legalidad del citado artículo 43, en sentencia del 10 de octubre de 2019, señaló:

“ (...)

111. Ahora bien, al revisar el término de prescripción trienal señalado en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 se observa que este cumple con los parámetros de validez normativa en materia procesal, definidos anteriormente, dado que: i) No vulnera los principios, los criterios, los objetivos o los mínimos previstos en la Ley 923 de 2004; ii) atiende los principios y fines esenciales del Estado; iii) permite la realización material de los derechos sustanciales que el régimen pensional y de asignación de retiro consagra; iv) no vulnera derechos fundamentales de los miembros de la Fuerza Pública; v) la medida tiene un fin legítimo y constitucionalmente válido, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-072 de 1994, vi) no se observa que la misma desborde los principios de razonabilidad y proporcionalidad, máxime si se tiene en cuenta que la prescripción trienal es la regla general en materia laboral y ese término ha sido considerado válido por el máximo Tribunal Constitucional.

(...)

*113. **Conclusión:** El primer inciso del artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, que previó un término de prescripción trienal para las asignaciones y pensiones previstas en dicha norma, no fue expedido con vulneración del numeral 11 del artículo 189 ni del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política, por haber incurrido en exceso del ejercicio de la potestad reglamentaria al desarrollar la Ley 923 de 2004.*

(...).”.

4.3.6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público. En el presente caso se tiene del acervo probatorio que: (i) a la señora

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Expediente: 11001-03-25-000-2012-00582 00 (2171-2012) acumulado 11001-03-25-000-2015-00544 00 (1501-2015), Demandantes: Anderson Velásquez Santos, Sandra Mercedes Vargas Florián y Álvaro Rueda Celis, Demandada: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Tema: Demanda de nulidad contra el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, sobre prescripción trienal de mesadas de asignación de retiro y pensiones de miembros de la Fuerza Pública.

Betty Janeth Hernández Hernández, le fue otorgada asignación de retiro mediante la Resolución No. 1814 del 12 de abril de 2010; (ii) que la convocante solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el reajuste de las primas de navidad, servicios y vacaciones, así como el subsidio de alimentación, con base en el principio de oscilación, partidas que fueron computadas para el reconocimiento y pago de la prestación y que se mantuvieron estáticas en el tiempo y (iii) que la entidad convocada a través del Oficio No. 20201200-0092041 del 8 de abril de 2020, señaló que su petición no fue atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de acudir en conciliación extrajudicial o por vía judicial.

Bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto en líneas atrás, a la señora BETTY JANETH HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ le asiste el derecho al reajuste de las mencionadas partidas, toda vez que las asignaciones de retiro y las pensiones de los miembros de la Fuerza Pública deben mantener el poder adquisitivo, en el mismo porcentaje que el personal en servicio activo.

En consecuencia, observa el Despacho que la presente conciliación extrajudicial resulta procedente, pues la liquidación que sirvió de fundamento al acuerdo celebrado entre los intervinientes, se encuentra conforme con lo aprobado por el Comité de Conciliación de la entidad. Veamos:

1. En primer lugar, se evidencia que mediante la Resolución No. 1814 del 12 de abril de 2010, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reconoció a la señora Betty Janeth Hernández Hernández la asignación de retiro, a partir del 9 de mayo de 2010 y según la liquidación efectuada por la entidad, se advierte que se computaron las siguientes partidas:

“(…)

PARTIDAS LIQUIDABLES

PARTIDA	Porcentaje	Valores
SUELDO BASICO		1,714,372
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	7.00%	120,006
1/12 PRIM. NAVIDAD		197,891
1/12 PRIM. SERVICIOS		78,022
1/12 PRIM. VACACIONES		81,272
SUB. ALIMENTACION		38,140
VALOR TOTAL....		2,229,703
% de Asignación		77
Valor Asignación:		1,716,871

(...)"

2. De la lectura de la liquidación que sirvió se fundamento al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, se observa que para el año 2010, las **primas de navidad, servicios y vacaciones**, así como el **subsidio de alimentación**, se mantuvieron constantes en el tiempo hasta el año 2018, pues las únicas partidas ajustadas con el principio de oscilación fueron las correspondientes al sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, así:

"(...)

BASICAS		2010			
Sueldo Básico		\$	1.748.660,00		
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$	122.406,20		
Prima de Navidad		\$	197.891,00		
Prima de Servicios		\$	78.022,00		
Prima de Vacaciones		\$	81.272,00		
Subsidio de Alimentacion		\$	38.140,00		
SUBTOTAL		\$	2.266.391,20		
EL	77%	DE	2.266.391,20	-	1.745.121,00
BASICAS		2011			
Sueldo Básico		\$	1.804.093,00		
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$	126.286,51		
Prima de Navidad		\$	197.891,00		
Prima de Servicios		\$	78.022,00		
Prima de Vacaciones		\$	81.272,00		
Subsidio de Alimentacion		\$	38.140,00		
SUBTOTAL		\$	2.325.704,51		
EL	77%	DE	2.325.704,51	-	1.790.792,00
BASICAS		2012			
Sueldo Básico		\$	1.894.297,00		
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$	132.600,79		
Prima de Navidad		\$	197.891,00		
Prima de Servicios		\$	78.022,00		
Prima de Vacaciones		\$	81.272,00		
Subsidio de Alimentacion		\$	38.140,00		
SUBTOTAL		\$	2.422.222,79		
EL	77%	DE	2.422.222,79	-	1.865.112,00

(...)"

3. Según lo señalado en el Oficio No. 20201200-0092041 del 8 de abril de 2020, expedido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, para el

año 2019, la entidad realizó el reajuste de las mencionadas partidas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1002 del 6 de junio de 2019, aspecto que se encuentra demostrado en la liquidación mencionada anteriormente.

4. Sobre las partidas que no fueron objeto de reajuste para los años 2010 al año 2018, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, efectuó la actualización correspondiente, de conformidad con el principio de oscilación, como pasa a exponerse:

“(…)

IJ	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde Artículo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR	NOVEDAD
2010	1.745.121	2,00%	1.751.209	6.088	
2011	1.790.792	3,17%	1.806.724	15.932	
2012	1.865.112	5,00%	1.897.059	31.947	
2013	1.918.801	3,44%	1.962.320	43.519	
2014	1.966.263	2,94%	2.020.011	53.748	
2015	2.043.706	4,66%	2.114.145	70.439	
2016	2.178.850	7,77%	2.278.414	99.564	
2017	2.305.377	6,75%	2.432.208	126.831	
2018	2.407.225	5,09%	2.556.007	148.782	
2019	2.515.551	4,50%	2.671.028	155.477	
2020	2.807.787	5,12%	2.807.787	-	

(…)”.

5. Como se advierte del cuadro anterior, la reliquidación de las referidas partidas al realizarse a partir del año 2010, implica una modificación respecto a la base de liquidación de la asignación de retiro de la convocante para los años subsiguientes, como en efecto se realizó, reajustándose hasta el año 2019, pues a partir del año 2020, se actualizó el monto de las mismas, que desde sus génesis permanecieron fijas en la prestación, de acuerdo con la base de liquidación aplicable al personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tal como se señaló en el Oficio No. 20201200-0092041 del 8 de abril de 2020.

6. La indexación se liquidó en un porcentaje del 75%, de acuerdo con las pautas dadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, como quedó consignado en la certificación expedida el 16 de septiembre de la presente anualidad, por el Secretario Técnico del referido Comité.

7. La entidad convocada sometió al fenómeno de la prescripción trienal el reajuste de las primas de navidad, servicios y vacaciones, así como el

subsidio de alimentación, conforme al principio de oscilación, partidas que fueron computadas para el reconocimiento de la asignación de retiro de la convocante, determinado que le asiste derecho a partir del 16 de marzo de 2017, teniendo en cuenta que solicitó el aludido reajuste el mismo día y mes del año 2020, como se encuentra acreditado en el plenario.

En conclusión, se observa que el reajuste de las mencionadas partidas en la asignación de retiro de la señora BETTY JANETH HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, con base en el principio de oscilación, propuesto en la conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 86 Judicial I Para Asuntos Administrativos, se ajusta a los parámetros determinados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y teniendo en cuenta que la liquidación realizada se acoge a tales directrices, no resulta lesiva para el patrimonio público.

4.4. Decisión. Conforme a lo expuesto, se tiene que: **i)** lo reconocido patrimonialmente está debidamente respaldado en la actuación, pues existe el sustento legal para el pago objeto de la conciliación; **ii)** el acuerdo no es violatorio de la ley; **iii)** obra prueba suficiente respecto de los hechos que sirven de fundamento al acuerdo conciliatorio; **iv)** no hay lugar al fenómeno de la caducidad de la acción y **v)** no se vislumbra que este sea lesivo del patrimonio público, dado que los medios de prueba indicados conducen al establecimiento de la obligación reclamada a cargo de la entidad convocada.

En consecuencia, se impone aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora Betty Janeth Hernández Hernández y la Caja de Sueldos de Retiro de La Policía Nacional, por hallarse reunidos los supuestos de orden legal examinados.

Conforme a las razones expuestas, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

1. APROBAR la conciliación extrajudicial acordada entre la señora **BETTY JANETH HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.112.467 de Villeta y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** el día 25 de septiembre de 2020, ante la

Procuraduría 86 Judicial I Para Asuntos Administrativos, por la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$5.535.892,00 m/cte.)**.

2. Declarar que la presente Conciliación Extrajudicial presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, respecto a las pretensiones conciliadas.

3. En firme esta providencia, expídase copia auténtica de este auto, en virtud de lo establecido en el numeral 2° del artículo 114 del C. G. del P., con la constancia de prestar mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 y previa solicitud del apoderado de la convocante.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 47, de hoy 9 de octubre de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ**

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1c721ac836494d8d32a62bd73f23866c858c0ea85182bb9f22189a674c8e10b

Documento generado en 08/10/2020 08:52:49 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2016-00238-00**
Demandante: ANA CECILIA MORALES LEGUIZAMÓN
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto: Corre traslado excepciones

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., se corre traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, a la parte demandante por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

sd

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 47 hoy 8 de octubre de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CARACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50c7d208ecd022bb3561eeaf626666792d6ce0c177e90ce6b34bbeb441c8f966

Documento generado en 08/10/2020 12:26:33 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2019**-00**319**-00
Demandante: **LICET PULIDO MUÑOZ**
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto: Incorpora y niega medio probatorio

El Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Sobre el particular, es pertinente anotar que el mencionado decreto no dispuso taxativamente que el Juez deba efectuar un pronunciamiento en torno a los medios probatorios deprecados por los extremos de la *litis*, previo a correr traslado para alegar de conclusión, en los eventos señalados anteriormente; sin embargo, en aras de garantizar el debido proceso que le asiste a las partes y en virtud del principio de economía procesal, el Despacho **DISPONE:**

1. Decrétese como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente a folios 12 a 35 y 67, que fueron aportadas con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.
2. No se ordena oficiar a la Secretaria de Educación de Bogotá D.C., con el objeto de que allegue al plenario el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo, toda vez que las pruebas documentales obrantes en el plenario son suficientes para resolver la Litis.
3. En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

SL

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 47 de hoy 9 de octubre de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Expediente No. 2019-00319*

Firmado Por:

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be95106436ceed8a14f5e27c4077bc12bac14167e02e2f7aab85e9c607e6b195

Documento generado en 07/10/2020 04:47:14 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., Ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 1100133350182018-00045300
Demandante: ELSY DEL CARMEN GUEVARA DÍAZ
Demandada: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA
Asunto: Libra mandamiento de pago

La señora **ELSY DEL CARMEN GUEVARA DÍAZ**, actuando a través de apoderado radicó demanda de acción ejecutiva contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA**.

En el presente caso, el título ejecutivo lo constituye la providencia proferida por este Despacho el 31 de julio de 2017, (Fl. 51 a 60 de la demanda principal) la cual quedó debidamente ejecutoriada el 15 de agosto de 2017 (Fl. 61 de la demanda principal).

De lo anterior, se colige que la mencionada sentencia cumple con las formalidades establecidas en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por encontrarse debidamente ejecutoriada, ser proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y haber condenado a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Así mismo, desde la ejecutoria de la sentencia, esto es, 15 de agosto de 2017, a la fecha de su exigibilidad, esto es, 10 meses a partir de la ejecutoria (16 de junio de 2018), a la presentación de la demanda (31 de octubre de 2018), no han trascurrido más de cinco (5) años, razón por la cual la acción no se encuentra caducada.

Ahora bien, advierte el Despacho que la parte demandante pretende que se libere mandamiento de pago, por las siguientes sumas:

- \$25.184.389 pesos m/cte., por concepto de indexación de mesadas pensionales causados desde el 15 de julio de 2012 hasta el 15 de agosto de 2017.
- \$8.781.412 pesos m/cte., por los intereses moratorios causados del 16 de agosto de 2017 al 30 de septiembre de 2018.
- \$5.616.660 pesos m/cte., por concepto de mesadas pensionales causados desde el 16 de agosto de 2017 hasta al 30 de septiembre de 2018.

Por lo anterior, se remitió el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá con el objeto de que se realizara la respectiva liquidación, la cual arrojó los siguientes valores: (fls. 40 y 41)

- \$20.527.225 pesos m/cte, por concepto de retroactivo de mesadas pensionales causados desde el 15 de julio de 2012 hasta el 15 de agosto de 2017.
- \$2.695.702 pesos m/cte, por concepto de indexación diferencias mesadas pensionales causados desde el 15 de julio de 2012 hasta el 15 de agosto de 2017.
- \$2.893.038 pesos m/cte, por los intereses moratorios originados a partir del 16 de agosto de 2017 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) al 31 de octubre de 2018 (día de la presentación de la demanda Fl. 32).

Así las cosas, se procederá a librar mandamiento de pago por la suma arrojada en la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá obrante a folio 40 del plenario, la cual ascendió a un valor total de **\$26.115.965 pesos m/cte**, de conformidad con lo estipulado en el artículo 430 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., según el cual:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en***

la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...) Resaltado fuera de texto.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** a favor de la señora **ELSY DEL CARMEN GUEVARA DÍAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.538.647, en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA**, por la suma de \$26.115.695 pesos m/cte, discriminados así:

- \$20.527.225 pesos m/cte, por concepto de retroactivo de mesadas pensionales causados desde el 15 de julio de 2012 hasta el 15 de agosto de 2017.
- \$2.695.702 pesos m/cte, por concepto de indexación diferencias mesadas pensionales causados desde el 15 de julio de 2012 hasta el 15 de agosto de 2017.
- \$2.893.038 pesos m/cte, por los intereses moratorios originados a partir del 16 de agosto de 2017 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) al 31 de octubre de 2018 (día de la presentación de la demanda Fl. 32).

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia en la forma prevista en el artículo 612 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., así:

2.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA** o a su delegado.

2.2. Notifíquese personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**.

2.3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

TERCERO: La parte ejecutante deberá remitir a los sujetos relacionados anteriormente, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto, a través de servicio postal autorizado, efecto para el cual, deberá allegar al Despacho las

constancias de envío de la referida documental, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

La copia de la demanda y sus anexos, quedará en la Secretaría del Despacho, a disposición de los notificados.

CUARTO: Conceder a la parte ejecutada el término de cinco (05) días para cancelar la obligación (artículo 431 del C. G. del P.) y diez (10) días para formular excepciones (artículo 422 del C. G. del P.), contados cada uno a partir de la notificación de este auto.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al **Dr. CARLOS FRANCISCO NIÑO PARDO**, como apoderado de la parte demandante, conforme al poder que obra en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

DSG

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 47 de hoy 9 de octubre de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.  LAURA MARCELA BOLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ee38d762e50cd1d405cb2b4df46406ca4878ff7de7c28a1e0abfc43d0b
72899**

Documento generado en 08/10/2020 11:22:43 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS

Proceso: 11001-33-35-018-**2020-00265-00**
Demandante: **GLORIA SMIT GUALDRÓN SUÁREZ**
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Manifiesta impedimento.

La demanda de la referencia está encaminada a que se declare la nulidad del **Oficio No. 20205920003741 del 16 de marzo de 2020**, por medio del cual la entidad demandada negó a la actora el reconocimiento y pago de la **prima especial mensual del 30% del salario básico**, prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 como una adición o incremento a la asignación básica mensual, y la reliquidación de todas sus prestaciones sociales, salariales y laborales, teniendo como base el cien por ciento del sueldo básico mensual legal, más la prima especial mensual con carácter y efectos salariales, equivalente al 30% de su asignación básica mensual, y el pago de las diferencias salariales existentes entre lo liquidado y lo que se debe liquidar, incluyendo la prima como factor salarial. En similar sentido, pretende se declare la nulidad de la **Resolución No. 2-0837 del 06 de julio de 2020**, notificada el 16 del mismo mes y año, por medio de la cual la entidad demandada resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el señalado oficio, confirmándolo en todas sus partes.

A título de restablecimiento del derecho, la demandante pretende se ordene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de la prima especial mensual equivalente al 30% del salario básico, prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, desde la posesión en el cargo de fiscal y en adelante mientras permanezca vinculada. De igual forma, se condene a la parte demandada a reliquidar, reconocer y pagar a la demandante todas sus prestaciones sociales, salariales y laborales, desde su posesión como fiscal, teniendo como base para la liquidación el 100% de su sueldo básico legal, más la prima especial, con efectos salariales. Además, se condene a la parte demandada al

reconocimiento y pago a la demandante, desde cuando tomó posesión, y en adelante mientras permanezca vinculada, del valor de las diferencias salariales, laborales y prestacionales, así como el valor que resulte de reliquidar todas sus prestaciones sociales y las de seguridad social incluyendo, con carácter y efectos de factor salarial, la prima equivalente al 30% del salario básico mensual prevista en la Ley 4 de 1992.

Conforme a lo expuesto en las pretensiones de la demanda es claro que en el caso que nos ocupa, esta Juzgadora tendría un interés directo en el proceso (artículo 141 No. 1° del C. G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A.), tomando en consideración que la prima especial del 30%, está dirigida a los Jueces de la República, conforme al artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, fundamento normativo del *petitum*, que es del siguiente contenido:

*“Artículo 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y **para los Jueces de la República**, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.*

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil”.

Posteriormente, la Ley 332 de 1996, en su artículo 1°, aclaró la anterior normativa, así:

“La prima especial prevista en el primer inciso del artículo 14 de la Ley 4a. de 1992, para los funcionarios allí mencionados y para los fiscales de la Fiscalía General de la Nación, con la excepción allí consagrada, que se jubilen en el futuro, o que teniendo reconocida la pensión de jubilación aún se encuentren vinculados al servicio, harán parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecidas por la ley.

La anterior prima con las mismas limitaciones, también se aplicará a los Magistrados Auxiliares y abogados asistentes de las Altas Cortes, Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Magistrados del

*Tribunal Nacional, y Magistrados del extinto Tribunal Disciplinario y los
Procuradores Delegados de la Procuraduría General de la Nación.*

(...)”.

Así las cosas, esta Juzgadora se encuentra impedida para conocer del asunto que nos ocupa, el cual comprende no sólo a la suscrita sino a todos los Jueces Administrativos, razón por la cual se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C. P. A. C. A., según el cual:

“ARTICULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento **estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior** expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto”* (Negrillas del Despacho).

Conforme a la anterior preceptiva, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que esta Juzgadora y los restantes Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se encuentran impedidos para conocer de la presente acción por asistirles interés directo en las resultados del proceso.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ



Firmado Por:

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b184120545786fbb8949c6a0fc73bb4c2370034bc47fe452fbc97b109703
aae0**

Documento generado en 08/10/2020 11:01:56 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS

PROCESO: 11001-33-35-018-2019-00451-00
DEMANDANTE: JAIME ORTEGA SALAZAR
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
ASUNTO: Ordena Liquidar

Con el objeto de establecer si hay lugar o no, a iniciar ejecución conforme con lo preceptuado en el artículo 430 del C.G. del P., por Secretaria oficiase a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que efectúe la liquidación del presente ejecutivo atendiendo lo establecido en las pretensiones de la demanda, en concordancia con lo ordenado por este Despacho y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “D” en las Sentencias proferidas el 9 de agosto de 2016 y el 5 de octubre de 2019, *respectivamente* (Fls. 16 a 42).

Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

DSG

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Exp. 110013335-018-2019-00451-00
Actor: JAIME ORTEGA SALAZAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a624f380a4d39e4b248345284afd174e5a1640720c9bb8933d212e7de3f0905b**
Documento generado en 07/10/2020 04:52:30 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2019-00312-00
Demandante: FABIOLA BERNAL DE ALVAREZ
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Ordena liquidar nuevamente

Mediante auto del 1° de agosto de 2019 (Fl. 64), se ordenó oficiar a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, con el objeto de establecer si hay lugar o no a iniciar la ejecución, de conformidad con lo regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, dependencia que a través del Oficio DESAJ19-JA-1342 del 26 de noviembre de 2019, radicado en este Despacho el mismo día, allegó la liquidación ordenada (Fl. 66 y 67).

Ahora bien, verificada la misma, se evidenció que los intereses moratorios deberán liquidarse a partir del **16 de febrero de 2018** (Fl.20), fecha en la cual la parte actora deprecó el cumplimiento de la sentencia, de conformidad con el inciso sexto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, por Secretaria se ordena remitir nuevamente el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que efectúe la liquidación del presente ejecutivo atendiendo lo establecido anteriormente.

Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-

SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b6293ac212e1e4a6a0412bd3a805cdbaee74af38a697aa3a9bade247d
42f0a5**

Documento generado en 07/10/2020 05:27:17 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS

Proceso: 1100133350182020-00254-00
Demandante: **CARLOS ALBERTO ARIAS YEPES**
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Petición previa

Con el propósito de establecer la competencia de este Despacho para decidir sobre la admisión del proceso de la referencia, se **DISPONE**:

1. Oficiar al Comando de Personal del Ejército nacional, para que en el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, certifique el último lugar geográfico (ciudad o municipio) donde el señor Carlos Alberto Arias Yepes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.818.035 de Marsella, presta o prestó sus servicios.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**GLORIA
JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 47 hoy 9 de octubre de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

**MERCEDES
VASQUEZ**

018

**ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C. -SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

edec3942fb0fc03d3d9f4fc8e75c02a5b88c73d68515abdc6db6714ff7c4ac87

Documento generado en 06/10/2020 04:02:43 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2020-00255-00
Demandante: GEOVANNY PACHECO PÁEZ
Demandada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Petición previa.

Con el propósito de establecer la competencia de este Despacho para decidir sobre la admisión del proceso de la referencia, se **DISPONE:**

1. Oficiar al Comando de Personal del Ejército Nacional, para que en el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, certifique el último lugar geográfico (ciudad o municipio) donde el señor Geovanny Pacheco Páez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.467.738 de Rio Negro, presta o prestó sus servicios.

Notifíquese y Cúmplase,

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

c.h.r.

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 47, de hoy 9 de octubre de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CARACHO SECRETARÍA

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7ae7c582a177c37422cd870e19efbcd69228ffd2d15bd38670c88e85
7e2acc27

Documento generado en 07/10/2020 09:07:55 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS

Proceso: 1100133350182020-00256-00
Demandante: **HECTOR FABIO GÓMEZ HERNÁNDEZ**
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO
NACIONAL
Asunto: Petición previa

Con el propósito de establecer la competencia de este Despacho para decidir sobre la admisión del proceso de la referencia, se **DISPONE**:

1. Oficiar al Ministerio de Defensa Nacional, para que en el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, certifique el último lugar geográfico (ciudad o municipio) donde el señor Hector Fabio Gómez Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.997.206 de Bogotá, presta o prestó sus servicios.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**GLORIA
JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 47 de hoy 9 de octubre de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

**MERCEDES
VASQUEZ**

018

**ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C. -SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

3bd4b535ee6e442c91737c55968208176593082eb84219342dea12d0d5b996fd

Documento generado en 06/10/2020 01:27:17 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2020-00257-00
Demandante: **JUAN CARLOS LOMBO REYES**
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Petición previa.

Con el propósito de establecer la competencia de este Despacho para decidir sobre la admisión del proceso de la referencia, se **DISPONE:**

1. Oficiar al Comando de Personal del Ejército Nacional para que, en el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, certifique el último lugar geográfico (ciudad o municipio) donde el señor Juan Carlos Lombo Reyes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.254.114 de Melgar, presta o prestó sus servicios.

Notifíquese y Cúmplase,

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

MPG

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 47, de hoy 9 de octubre de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
14be872c74b7413e80f8386e53638639eab570521cce566c4a38b236
1858ce3f

Documento generado en 08/10/2020 02:03:24 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS

Proceso: 1100133350182020-00258-00
Demandante: YEISON ANDRÉS GIRALDO VÁSQUEZ
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO
NACIONAL
Asunto: Petición previa

Con el propósito de establecer la competencia de este Despacho para decidir sobre la admisión del proceso de la referencia, se **DISPONE**:

1. Oficiar al Comando de Personal del Ejército Nacional, para que en el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, certifique el último lugar geográfico (ciudad o municipio) donde el señor Yeison Andrés Giraldo Vásquez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.066.155 de Buga, presta o prestó sus servicios.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**GLORIA
JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 47 hoy 9 de octubre de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

**MERCEDES
VASQUEZ**

018

**ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C. -SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

bf036adc9f43a061576971b42cc45cd36e0fbea376ff5e2298d1b99daea26573

Documento generado en 07/10/2020 08:45:09 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2020-00260-00
Demandante: **AZUCENA SANDOVAL SALAZAR**
Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Asunto: Petición previa.

Con el propósito de establecer la competencia de este Despacho para decidir sobre la admisión del proceso de la referencia, se **DISPONE:**

1. Oficiar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, para que en el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, certifique el último lugar geográfico (ciudad o municipio) donde la señora Azucena Sandoval Salazar, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.082.697 de Bogotá, prestó sus servicios.

Notifíquese y Cúmplase,

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

c.h.r.

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 47, de hoy 9 de octubre de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO SECRETARÍA

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**48f6dd99710fb36fe1e44e1df8b5327eb4dfa89752c78ea0f25b316cf3
b5ad0a**

Documento generado en 07/10/2020 05:33:20 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS

Proceso: 1100133350182020-00263-00
Demandante: **WILLINTON RODRIGUEZ MINA**
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Petición previa

Con el propósito de establecer la competencia de este Despacho para decidir sobre la admisión del proceso de la referencia, se **DISPONE:**

1. Oficiar al Ministerio de Defensa Nacional, para que en el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, certifique el último lugar geográfico (ciudad o municipio) donde el señor Willinton Rodriguez Mina, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.087.812.206 de Tumaco, presta o prestó sus servicios.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**GLORIA
JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 47 de hoy 9 de octubre de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

**MERCEDES
VASQUEZ**

018

**ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C. -SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

b02ec6e016dfa9a6cda906606b659c17842588bb6310f3386f5b964625a2c8cf

Documento generado en 06/10/2020 01:16:09 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2020-00264-00
Convocante: **MARIO ADARME CASTRO**
Convocada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL
Asunto: Petición previa.

Con el propósito de aprobar o improbar la conciliación llevada a cabo ante la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos, dentro del proceso de la referencia, se **DISPONE:**

Oficiar a la mencionada Procuraduría, con el objeto de que en el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue al plenario las siguientes documentales:

- La Resolución No. 03431 del 6 de agosto de 2008, por medio de la cual se le reconoció la asignación de retiro al convocante, junto con la liquidación de la misma.
- La hoja de servicios.
- La petición elevada por el convocante ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través de la cual solicitó el reajuste o incremento de las primas de servicios, vacaciones, navidad y el subsidio de alimentación en su asignación de retiro, de conformidad con el principio de oscilación.
- Oficio por medio del cual la entidad convocada dio repuesta a la anterior petición.
- Resolución No. 8187 del 27 de octubre de 2016, por medio de la cual se delegó en la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la facultad de notificarse de las actuaciones judiciales y extrajudiciales y conferir poder para representar a dicha entidad, pues la misma obra incompleta en el expediente y

- Poder conferido por el convocante al Doctor DELVIDES ANTONIO SÁNCHEZ PERTUZ

Notifíquese y Cúmplase,

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

DSG.

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 47, de hoy 9 de octubre de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.


Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d0e911aa7aa21765f1925ee572dd1f97d78bad8004c50a036a55dba
c4d0ebd5**

Documento generado en 08/10/2020 04:19:29 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2016**-00**513**-00
Demandante: DANIEL ASCENCIO TORRES
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Pone en conocimiento

Mediante auto del 10 de septiembre de 2020, el Despacho requirió a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca con el objeto de que, si a bien lo tenía, aclarara o adicionara el dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional efectuado al señor Daniel Ascencio Torres el 5 de junio de 2020, teniendo en cuenta la objeción presentada por la parte actora (allegada vía correo electrónico el 14 de agosto de la misma anualidad) mediante la cual solicitó:

- Que el médico ponente manifieste si el señor Daniel Ascencio Torres tiene un episodio o posee un trastorno patológico.
- Si el episodio o trastorno patológico de carácter mental “presunto” valorado en el demandante, es incompatible con la vida militar.

En ese sentido, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, mediante Acta No. ACL 13218-2 del 18 de septiembre de 2020 resolvió las aclaraciones solicitadas, aduciendo que i) el demandante presentó un trastorno adaptativo en el año 2006, el cual a la fecha se encuentra resuelto ii) que el diagnóstico de trastorno de personalidad del grupo C arrojó ser leve, razón por la cual la disminución de la capacidad laboral se valoró en 8.5 sobre 100 y iii) que la Junta no es competente para determinar la incompatibilidad del trastorno de personalidad del grupo C con la vida militar.

Así las cosas, se pone en conocimiento de la parte demandante la documental anteriormente relacionada, por el término de tres (3) días para los fines que considere pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

MPG

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 47 de hoy 09 de octubre de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4a08f312732266b173431101845ad1ab1d863005cee885f19adf18535b25631

Documento generado en 08/10/2020 01:56:54 p.m.